

CONSTANCIA. Manizales, 26 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000279-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ALEXANDER ARIAS NIETO y GLORIA YANETH HENAO MUÑOZ en contra de LEIDY VANESA JIMÉNEZ MONSALVE y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO MONSALVE y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice: Artículo 6. Demanda *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. Deberá aportar certificados de tradición actualizado de los vehículos que se narraron en los hechos demanda y que hicieron parte de la colisión, pues no constan en el expediente y son pieza fundamental a fin de configurar la correcta integración de la parte pasiva, en el entendido que los dueños certificados de los mismos son quienes deben hacer parte de la demanda, previa acreditación de la propiedad.
3. Informará el fundamento fáctico para integrar la demanda en contra de la aseguradora Liberty Seguros S.A, pues si bien se hace relación a la misma no se indica el numero de la póliza o la forma como obtuvo la certeza que existe garantía de seguro en favor de los demandados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ALEXANDER ARIAS NIETO y GLORIA YANETH HENAO MUÑOZ en contra de LEIDY VANESA JIMÉNEZ MONSALVE y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO MONSALVE , por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 089 del 27/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d144ed9703db7986c7216f76b608d65652c57544036850081383e4b339e443**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**